

*Demanda en Referimiento en
suspensión y ejecución de acto de
oposición.*



Carrera:

Derecho

Diplomado:

Estudio de la demanda en Referimiento en materia Civil y
Comercial.

Proyecto:

Demanda en Referimiento en suspensión y ejecución de acto de
oposición.

Autores:

Jesús Ángel Rapozo Ureña

Arlyna Santos Flores

Cesarina De Jesús Florentino

Facilitadores:

Carmen Martínez Rivas

Wilfrido R. Ulloa, M.A.

Santiago de los Caballeros, Santiago, R.D.

Estudio de la Demanda
en Referimiento en materia
Civil y Comercial.



Demanda en
Referimiento en suspensión
y ejecución de acto de
oposición.



CURSO FINAL DE GRADO

Carrera:

Derecho

Diplomado:

Estudio de la demanda en Referimiento en materia Civil y Comercial.

Proyecto:

Demanda en Referimiento en suspensión y ejecución de acto de oposición.

Autores:

Jesús Ángel Rapozo Ureña, ID: 1000216557

Arlyna Santos Flores, ID: 100016867

Cesarina De Jesús Florentino, ID: 100020011

Facilitadores:

Carmen Martínez Rivas

Wilfrido R. Ulloa, M.A.

Fecha:

17 de abril del año 2023.

Santiago de los Caballeros, Santiago, R.D.

TABLA DE CONTENIDO

PREÁMBULO.....	6
1 MÓDULO 1.....	8
OBJETIVOS.....	9
CASUISTICA.....	9
1.1 Concepciones relativas al Referimiento.	11
1.1.1 Relación de las concepciones del Referimiento con la casuística.....	12
1.2 Esbozo de los orígenes del Referimiento.	12
1.3 Aplicación del Referimiento.	13
1.3.1 Relación de la casuística con la aplicación del Referimiento	14
1.4 Procedimiento del Referimiento.....	14
1.4.1 Relación de la casuística con el procedimiento de referimiento.	15
1.5 Ordenanzas vinculadas al Referimiento.	15
1.5.1 Relación de la casuística con la ordenanza vinculada.....	16
1.6 Competencia inherente al Referimiento.	16
2 MÓDULO 2.....	18
OBJETIVOS.....	19
2.1. Generalidades de la Corte de Apelación.....	19
2.1.1. ¿Qué es la apelación?	20
2.1.2. Recurso de apelación en República Dominicana.	20
2.1.3. Competencia del Presidente de la Corte de Apelación.	21
2.1.4. Relación del Presidente de la Corte de Apelación con la casuística.	21
2.2. Apelación.....	22
2.2.1. Definición del Recurso de apelación con el referimiento.	22
2.2.2. Relación del Recurso de Apelación con la casuística.	22
2.3. La ejecución provisional del Derecho.	23
2.3.1. Concepciones sobre la ejecución provisional del Derecho.	23
2.3.2. La ejecución provisional en cuanto a la casuística.....	24
2.4. Presidente de la Corte en sentido lato.....	24
2.4.1. Relación de las sentencias del Presidente de la Corte de Apelación con la casuística.....	25
2.5. Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.	26
2.5.1. Relación de las sentencias del Juzgado de Paz con la casuística.	27
3. MÓDULO 3.....	28
OBJETIVOS.....	29
3.1. El Curso de la Instancia de Apelación.....	30
3.1.1. Concepciones de autores sobre el curso de la instancia de apelación.	30

3.1.2. Relación del curso de la instancia de apelación con la casuística.....	31
3.2. El asunto de las garantías.....	31
3.2.1. Concepciones sobre el asunto de las garantías.....	32
3.2.2. Relación de la casuística con las garantías.....	32
3.3. El procedimiento y ordenanza	32
3.3.1. ¿Cuál es el papel que juega la ordenanza con el Recurso de Apelación?33	
3.3.2. Relación de la casuística con la ordenanza y el procedimiento.	33
3.4. Notificación	34
3.4.1. ¿Qué se entiende por notificación legal?.....	35
3.4.2. ¿Qué quiere decir “notificación de documentos”?	35
3.4.3. ¿Quién puede entregar los documentos judiciales en un caso civil?.....	35
3.4.4. Relación de la casuística con la notificación.....	36
CONCLUSIÓN	37
BIBLIOGRAFÍA.....	38
ANEXOS.....	40
ANEXO 1.....	40
ANEXO 2.....	41
ANEXO 3.....	44



PREÁMBULO

El referimiento es una forma alternativa de resolución de conflictos en la República Dominicana, y su uso ha ido en aumento en los últimos años. Se utiliza en una amplia variedad de casos, incluyendo disputas comerciales, conflictos laborales, disputas familiares y disputas civiles.

Para José Joaquín Jiménez, político y abogado costarricense, el referimiento es "un medio idóneo para resolver conflictos en los que se requiere la intervención de un tercero imparcial, dotado de la autoridad necesaria para dictar una decisión, y en el que se permite a las partes la posibilidad de designar al referidor, definir su ámbito de actuación y establecer el procedimiento a seguir".

En este diplomado podremos plasmar la importancia de poder discernir este procedimiento en cuanto a la vía de Derecho correspondiente, ya que lograremos desintegrar la demanda en Referimiento en suspensión y ejecución de acto de oposición entre la parte demandante y la parte demandada.

Una de las características principales del referimiento se logra identificar en la urgencia que existe para lograr que la sentencia pueda suspenderse y evitar el perjuicio de la parte demandante. Se podría decir, no obstante, que ella, la urgencia, existe cuando se requiera tomar una medida provisional, apremiante e inmediata, destinada a evitar un daño irreparable, sin perjudicar o tocar nunca el aspecto principal.

Cabe destacar que estas demandas pueden ser susceptibles de apelación de acuerdo a los parámetros establecidos y presentados en este proyecto referente a lo que son las generalidades de la Corte de Apelación.

Este proyecto está dirigido a estudiantes de derecho, abogados y cualquier persona interesada en conocer los procedimientos legales relacionados con los recursos de apelación. Esperamos que al final del proyecto, los lectores tengan una comprensión sólida de cómo presentar un recurso de apelación y puedan aplicar este conocimiento en situaciones prácticas.





Módulo 1



EL REFERIMIENTO ORDINARIO

OBJETIVOS

1. Conocer los aspectos generales y fundamentos filosóficos del Derecho Civil y Comercial en la República Dominicana.
2. Estudiar el proceso de las demandas en Referimiento en materia Civil Y Comercial.
3. Determinar los procesos que se llevan a cabo a través de las demandas en Referimiento.
4. Conocer cuales términos se dan para que se produzcan estos tipos de Demandas.
5. Enfatizar en el estudio de las normas que hablan de la constitución de las Demandas en Referimientos.



CASUISTICA

Parte demandante en suspensión: Zacarías Almarante De Sena, Carlos Roberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana:

Primero: En cuanto a la forma, declarar buena y valida la presente demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia por existir recurso de apelación pendiente y con amenaza de ser ejecutada por la fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en levantamiento de oposición bancaria, por no existir título ejecutorio.

Segundo: En cuanto al fondo, ordenar a la procuradora fiscal Licda. Odalis R. Mercado Morris, suspender el otorgamiento de la fuerza pública que le fue solicitada por el alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Wilman Albert Castillo Tejada, hasta tanto la honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle del recurso de apelación que han incoado los señores Zacarías Almarante De Sena, Carlos Alberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSSEN-00286, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, que dicto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y que además el referido recurso está fijado para conocerse el día 14 del mes de noviembre del año 2022, por ante el referido tribunal.

Tercero: Que de la misma forma y por la misma sentencia, ordenar a las siguientes instituciones bancarias, Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco Ademi, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Scotia Bank, Banco Agrícola de la República Dominicana y BanFondesa, ordenar el levantamiento de la oposición que se trabó mediante el acto de alguacil marcado con el número 407/2022 de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2022, notificado por el alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Víctor Manuel Álvarez Almánzar, donde se le impide a los referidos señores Zacarías Almarante De Sena, Carlos Alberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana, usar y disponer de sus cuentas bancarias.

Cuarto: Que se ordene la ejecución provisional y sobre minuta de la sentencia a intervenir no obstante a cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, tal y como lo establece la ley de la materia.

Quinto: Que se condene al señor Camilo Peralta García, al pago de las costas del procedimiento, y distraer las mismas en favor y provecho del Dr. Amable R. Grullon Santos, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Parte demandada en suspensión: Camilo Peralta García:

Primero: Que se declare inadmisibles las demandas en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Zacarías Almarante de Sena, Carlos Roberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana, en contra del señor Camilo Peralta García, en virtud del acto 1126/2022 de fecha 21 de octubre del año 2022, instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por falta de base legal, mal fundamentado e improcedente.

Segundo: Acoger el contenido íntegro de los medios de hecho, derecho y conclusiones del escrito de réplica instrumentado por la parte demandada en contra de la parte demandante en virtud de la instancia de fecha 26 de octubre del 2022 y depositada en fecha 2 de noviembre del 2022 de conformidad con el número de caso 2022-00134616 y número de solicitud 2022-R0096865.

Tercero: Establecer y mantener con valor de fe los medios de prueba depositados en fecha 2 de noviembre 2022 por la parte demandada, en consecuencia, sea rechazados los medios de prueba depositados por la parte demandante en fecha 21 de octubre del 2022 por ser los mismos obtenidos contrario a las normas jurídicas procesales vigentes.

Cuarto: Que la sentencia decidida por vos este conforme con los medios de hecho, derecho y conclusiones que contiene la instancia de réplica de fecha 26 de octubre del 2022 la cual obra en el expediente número 454-2018-ECIV-0380.

Las indicadas conclusiones dicen:

Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito, por ser hecho conforme al derecho y reposar en pruebas irrefutables.

Segundo: Ordenar el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto la Procuraduría Fiscal se pronuncie en relación a la solicitud de fuerza pública solicitada por el señor Camilo Peralta García, al tenor de lo que establece la norma de que lo penal mantiene lo civil en estado.

1.1 Concepciones relativas al Referimiento.

Felipe, C. (2022). Nos dice en su blog de la página web de su firma de abogados nos dice acerca del referimiento: “Es un procedimiento excepcional, al cual se acude en caso de urgencia y para las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio. También se puede recurrir para que éste prescriba una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifestante ilícita.”

En nuestra legislación encontramos la Ley 834 del año 1978, donde podemos encontrar en el artículo 191 una de las definiciones sobre lo que es el referimiento, donde nos dice: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendidas a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no esté apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.”

Según la RAE, la definición de referimiento que nos brinda es: “Procedimiento rápido mediante el cual se apodera a un tribunal para que ordene de urgencia, mediante una ordenanza carente de autoridad de cosa juzgada, medidas provisionales sin decidir sobre el fondo del asunto.”

1.1.1 Relación de las concepciones del Referimiento con la casuística.

En cuanto a la casuística que se ha presentado en este proyecto, podemos decir que se da veracidad a las concepciones que hemos desglosado de otros autores o sitios web, ya que el objeto de la demanda en referimiento en suspensión y ejecución de acto de oposición, ha sido la suspensión de ejecución de la sentencia y de la oposición bancaria alegando que no existe título ejecutorio para sostener la referida oposición.

En la casuística que se está analizando se permean todos los requisitos o puntos a considerar en cuanto a las concepciones del referimiento que se han planteado en este módulo, debido a que una de las partes afectadas en el proceso solicita la intervención de un Tribunal a fin de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

1.2 Esbozo de los orígenes del Referimiento.

Rosario, E. (2020). A pesar de su origen francés, el referimiento ha sido un hijo adoptivo de la legislación dominicana, y ha logrado permear en prácticamente todas las materias, incluso en aquellas que no derivan del derecho francés y que nacen del ingenio

legislativo dominicano. Hoy en día, el referimiento es una realidad en materias como la laboral, electoral e inmobiliaria, cuyas raíces no son francesas.

Rosario, E. (2020). Para comprender el referimiento inmobiliario a plenitud, es necesario remontarnos a sus orígenes, pues desde ese momento se perfilaban como una figura nebulosa. El referimiento inmobiliario aparece por primera vez con la ley 1542 del 11 de octubre de 1947. Esta normativa, que sustituyó la vieja Orden Ejecutiva No. 511 del 1 de julio de 1920, introdujo el referimiento en un formato particular, pues sin mencionar su nombre, adoptó de forma estratégica los viejos principios del referimiento civil de 1806, aunque limitado al proceso de saneamiento.

Luego de haber investigado y analizado la casuística en cuestión, se ha logrado interpretar que el referimiento nace al igual que como otras figuras jurídicas de la adopción que hizo la legislación dominicana de otras legislaciones, en especial de la francesa, lo cual es palpable ante la opinión y concepción que nos brindó el señor Rosario Emmanuel referente a los orígenes del referimiento.

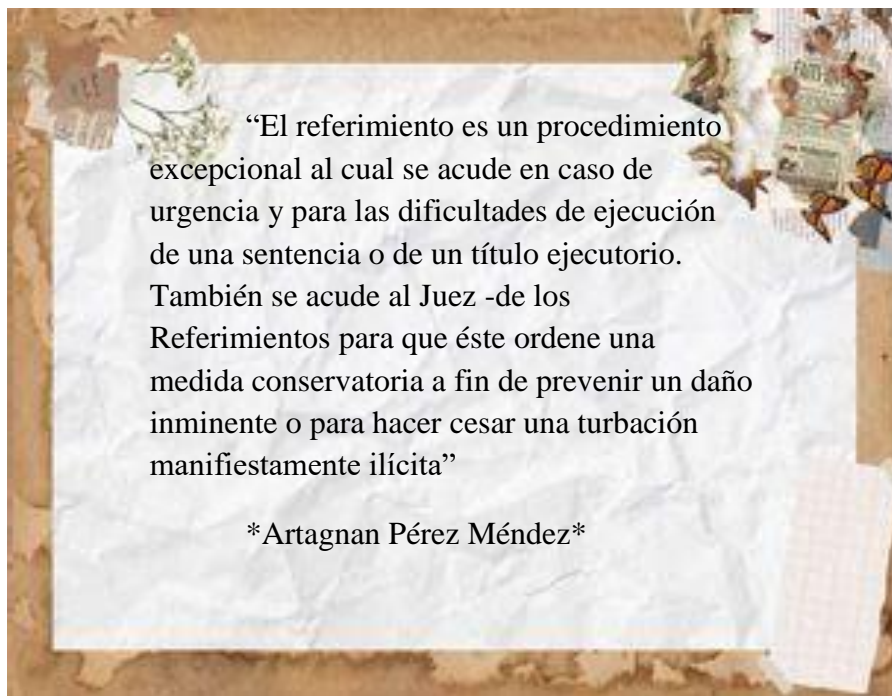
En cuanto a la casuística se puede verificar que la adopción que se ha hecho de esta figura continúa como se explica en la ley 834, basado en la necesidad de lograr una decisión provisional a solicitud de una parte a un determinado Tribunal y ordenar las medidas necesarias.



1.3 Aplicación del Referimiento.

El referimiento es la aplicación de la justicia más efectiva, ya que depende de la vulneración derecho que pueda surgir de una sentencia o título ejecutorio a unas de las partes, donde las urgencias es una de sus principales características del mismo, con el fin de evitar

daños inminentes, ya que la ley 834 artículo 110 otorgar poder al presidente o juez de primeras instancias a conocer el caso y evitar con medida conservatoria dichos daños.



1.3.1 Relación de la casuística con la aplicación del Referimiento

En cuanto a la casuística asignada tiene complejidad con la aplicación del referimiento, en virtud de que la demanda en referimiento fue porque la parte demandada trabo una oposición en los siguientes: Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Banco Ademi, Asociación Duarte de Ahorros Y Préstamos, ScotiaBank, Banco Agrícola de la República Dominicana y BanFondesa, además de que también hizo una solicitud de fuerza pública ante la fiscalía de nagua, para embargar bienes muebles e inmuebles de los demandantes, justificando los mismo que de la parte demandada no cuenta con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que dicha sentencia otorgada por el la Cámara Civil.

1.4 Procedimiento del Referimiento.

Felipe, C. (2023) “Es un procedimiento excepcional, al cual se acude en caso de urgencia y para las dificultades de ejecución de una sentencia o de un título ejecutorio. También se puede recurrir para que éste prescriba una medida conservatoria para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifestante ilícita. Este procedimiento es contradictorio ya que el adversario debe ser citado. La demanda se introduce por medio de una citación, a fin de que el demandado comparezca a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos.” (Recuperado de <https://fc->

[abogados.com/es/el-procedimiento-de-referimiento/#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20excepcional%2C%20al,cesar%20una%20turbaci%C3%B3n%20manifestante%20il%C3%ADcita\)](https://abogados.com/es/el-procedimiento-de-referimiento/#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20excepcional%2C%20al,cesar%20una%20turbaci%C3%B3n%20manifestante%20il%C3%ADcita)

El procedimiento que tiene el referimiento es por vía de citación que mediante el cual tendrá hora y día en específico, más el razonamiento del tiempo y la distancia en que se conocerá dicha audiencia, para conocer la magnitud de vulneración o daños inminente de derecho, el juez calificará la celeridad de dicho referimiento, pudiendo este según los establecido en la ley 834 desde su artículo 102 y 103, establecer la fijación de dicha audiencia hasta en día feriado o de descanso.

1.4.1 Relación de la casuística con el procedimiento de referimiento.

En cuanto a la casuística cumplió con el procedimiento ya que la misma establece que la parte demandante fijó audiencia para el día 2 noviembre del años 2022, para el conocimiento de la demanda en referimiento y suspensión en contra de los de mandado por trabar oposición en varias entidades bancarias, más una solicitud de fuerza pública ante la fiscalía de nagua.

Para iniciar una demanda en referimiento una de las características principales que se procede ante este caso es hacer la solicitud de fecha de audiencia para conocerse el referido proceso en su fase inicial. ([Ver anexo 1, sobre la solicitud de fijación de audiencia de referimiento](#))

1.5 Ordenanzas vinculadas al Referimiento.

Las decisiones adoptadas en materia de referimiento, aunque constituyen, en realidad, verdaderas y auténticas sentencias, son denominadas por la ley como “ordenanzas” (artículos 101 y siguientes de la Ley No. 834, de 1978).

Esas ordenanzas han de ser leídas en audiencia pública. No es necesario dictamen alguno del Fiscal.

Luciano, R. (2023). “Pero conviene, a nuestro juicio, hacer algunas precisiones en cuanto a la situación especial que se origina cuando las ordenanzas de referimiento lo ordenan el levantamiento puro y simple de un embargo practicado mediante autorización del juez de primera instancia, o cuando el levantamiento se produce par la retractación del permiso de embargo previamente concedido. Como hemos dicho, la ley permite embargar los

fondos de un pretendido deudor con el simple permiso del juez previsto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que es acordado sobre requerimiento del que se pretende acreedor, actuando unilateralmente.” (Cuadernos jurídicos, 2023, capítulo Doctrinas, p. 19)

El artículo 108 de la Ley 834 de 1978 establece que “las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción”.

Para los fines de ejecución, cuanto se hace es expedir, pura y simplemente, las necesarias copias de la minuta correspondiente.

No obstante, si es preciso, el juez puede perfectamente disponer que la ejecución proceda a la vista de la minuta (párrafo 2 del artículo 105 de la Ley 834, de 1978).

Como se define claramente en la Ley de 1978 no. 834 en el artículo 104, el reglamento de referencia no tiene "fuerza judicial en relación con la cuestión principal". La temporalidad es precisamente uno de sus elementos principales y característicos, por lo que nunca deben utilizarse para predecir la esencia del asunto.

1.5.1 Relación de la casuística con la ordenanza vinculada

Es la ordenanza número 449-2022-SORT-00013 que está en al orienta hoja de la sentencia cuarta decisión fue primero la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución respecto de la parte demandante señor Bolívar Peña Santana por los motivos que el tribunal expuso en la sentencia , también rechazó el medio de inadmisión por la parte demanda del señor Camilo Peralta por los motivos antes expuestos y tercero rechazó la solicitud del sobreseimiento por la parte demanda por los motivos ya mencionados.

1.6 Competencia inherente al Referimiento.

En razón de la materia, para el referimiento ordinario que prevén los artículos 101 al 112 de la Ley No. 834, de 1978, es el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción competente.

No sólo porque dicha jurisdicción es de derecho común, y, por ende, con aptitud para conocer de todo asunto no atribuido expresamente por la ley a un tribunal de excepción, sino también porque incluso así resulta textualmente del artículo 109 de la ley ya indicada.

Aunque ese artículo habla del “Presidente del Tribunal de Primera Instancia”, hay que admitir que se trata de una misma realidad que resulta del carácter unipersonal que tiene en República Dominicana ese órgano jurisdiccional del Estado.

Por consideraciones territoriales, el Juzgado de Primera Instancia competente para conocer de dicha demanda es el lugar donde se encuentra el demandado, de conformidad con la aplicación de la regla general actor sequiturforumrei del artículo 59, Parte I del Código de Procedimiento Civil dominicano. República.

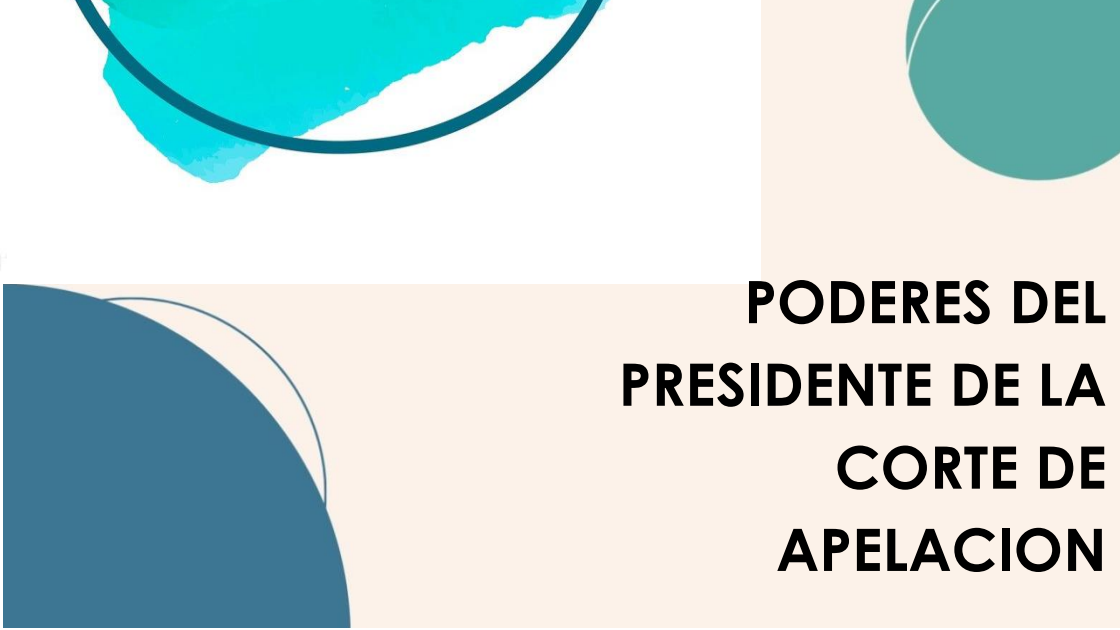
Refieren Salvador Jorge Blanco y Orlando Jorge Mera, en la página No. 350 de la revista Estudios Jurídicos, volumen IV, número 3, septiembre a diciembre de 1994, que, “sin embargo, esa competencia queda excluida en determinados casos en los cuales textos especiales determinan una competencia territorial distinta, tal como en materia de embargo en reivindicación (artículo 829 CPC), o del lugar donde está el mobiliario en caso de inventario o venta de los muebles de una sucesión (artículos 944 y 948 CPC), o del juez del Juzgado de Primera Instancia donde se efectúa la fijación de sellos (artículo 921 CPC). De igual manera, el Juzgado de Primera Instancia competente es el del lugar donde la medida debe ser aplicada. Se entiende que esta competencia es concurrente con la del domicilio del demandado”. (Recuperado de <https://drleyes.com/temas-juridicos/recursos/referimiento-conceptos-y-procedimientos/>)

Competencia Inherente: Quien es llamado a conocer es el juez de la cámara civil y comercial del departamento judicial de San Francisco de Macorís.





Módulo 11



PODERES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACION

compiet



OBJETIVOS

- Conocer los aspectos generales y fundamentos filosóficos del Recurso de Apelación en la República Dominicana
- Identificar como interviene el recurso de apelación en una demanda en Referimiento.
- Identificar los procesos que conforman las generalidades del Recurso de Apelación.
- Conocer cuáles son las principales funciones del Presidente de la Corte de Apelación.
- Enfatizar en el estudio de las normas que hablan de la constitución de las Demandas en Referimientos.



2.1. Generalidades de la Corte de Apelación.

Al momento de hablar sobre las generalidades del Presidente de la Corte de Apelación, es de suma importancia conocer la etimología de la palabra y la conceptualización en sí.

2.1.1. ¿Qué es la apelación?

Para Eduardo Couture, la apelación es "un recurso ordinario contra las sentencias definitivas, interlocutorias y autos que la ley determina" (Fundamentos del derecho procesal civil, 1945).

Según RAE, la apelación es: "Recurso contra determinadas resoluciones judiciales para su revisión por un órgano jurisdiccional superior mediante una segunda instancia o procedimiento que permite tanto la revisión del derecho como de los hechos mediante la proposición y práctica de prueba." Recuperado el 13 de febrero del 2023 (Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/apelaci%C3%B3n>)

En otras palabras, es un medio de impugnación de una sentencia no favorable con la que no estamos de acuerdo. Este recurso puede ser invocado, en cualquier caso, pero siempre solo por las partes involucradas y activas en el proceso que se sientan perjudicadas por la sentencia.

2.1.2. Recurso de apelación en República Dominicana.

Narciso, J. (2022). "El derecho a recurrir es una prerrogativa que asiste a todo aquel que ha sido parte en un proceso y no se siente satisfecho con la decisión. El recurso de apelación es el que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada." Recuperado el 11 de febrero del 2023. (Recuperado de <https://abogadosdq.com/el-recurso-de-apelacion-en-el-acpc/#:~:text=El%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n%20es,recurre%20sea%20reformada%20o%20revocada.>)

El Poder Judicial es asumido por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los tribunales y juzgados de la República, que se encuentran regulados a grandes rasgos por los artículos 149 y siguientes de la Constitución, así como por la Ley núm. 821,

sobre Organización Judicial, sus modificaciones y otras leyes especiales que regulan diferentes materias.

2.1.3. Competencia del Presidente de la Corte de Apelación.

Poder Judicial (2023). “Cada corte de apelación y sus equivalentes como unidad jurisdiccional está compuesta por cinco (5) jueces, un presidente, un primer sustituto de presidente, un segundo sustituto de presidente y dos miembros, con excepción de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes que están compuestas por tres (3) jueces como mínimo, el Tribunal Superior Administrativo que estará integrado por no menos de 3 magistrados y el Tribunal Superior de Tierras compuesto por no menos de cinco (5) jueces.” Recuperado el 15 de febrero del 2023 (Recuperado de <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/organizacion-judicial/cortes-de-apelacion-y-equivalentes/>)

Esta competencia territorial implica que el presidente de la corte de apelación es responsable de garantizar el correcto funcionamiento de la corte de apelación en su jurisdicción, supervisando la actividad de los jueces que la integran y asegurándose de que se cumplan las normas y procedimientos establecidos por la legislación procesal penal.

En caso de necesidad, el presidente de la corte de apelación puede tomar medidas cautelares o provisionales para garantizar el correcto funcionamiento de la corte de apelación y el cumplimiento de la ley. Además, el presidente de la corte de apelación debe presentar informes periódicos al Consejo del Poder Judicial sobre la gestión y el funcionamiento de la corte de apelación correspondiente a su jurisdicción.

2.1.4. Relación del Presidente de la Corte de Apelación con la casuística.

En virtud de lo expresado anteriormente con lo que hemos detallado referente al presidente de la Corte de Apelación, podemos definir que en cuanto a la casuística la corte de apelación determinada para la apelación de la sentencia dictada es la que corresponde al departamento judicial de San Francisco de Macorís, debido a que no existe en la provincia de María Trinidad Sánchez.

El magistrado Claudio Aníbal Medrano, juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es a quien se debe dirigir el referido recurso de apelación que se debe recurrir por la casuística presentada.

2.2. Apelación

Francesco Carnelutti considera que la apelación es "un acto procesal mediante el cual una parte somete a la revisión de un órgano judicial superior la resolución emitida por el juez inferior" (Instituciones del proceso civil, 1936).

2.2.1. Definición del Recurso de apelación con el referimiento.

Tavarez, F. (2007). "La apelación, iniquitatis sententia querela, es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada" (p. 33)

Cury, J, (1976). "Se sabe que la instancia, en regla general, culmina con la sentencia, aun cuando su extinción puede derivar de otras causas. Lo cierto es que la sentencia rompe el vinculo que jurídicamente amarra a demandante y demandado. Cuando se agota su primera fase, es decir, la primera instancia, el asunto puede quedar allí definitivamente resuelto, salvo que una de las partes, no satisfecha con el fallo, decida probar suerte en una segunda instancia y agotar en ella los correspondientes procedimientos legales" (p. 76-77)

2.2.2. Relación del Recurso de Apelación con la casuística.

Como ya hemos estudiado en la investigación documental en base a la casuística el recurso de apelación es susceptible ante la ejecución provisional de la sentencia, por existir recurso de apelación pendiente y con amenaza de ser ejecutada por la fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en levantamiento de oposición bancaria, por no existir título ejecutorio.

Es importante resaltar que en esta casuística se solicita suspender el otorgamiento de la fuerza pública que le fue solicitada por el alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Wilman Albert Castillo Tejada, hasta tanto la honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle del recurso de apelación que han incoado los señores Zacarias Almarante De Sena, Carlos Alberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00286, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022.

Luego de leer el párrafo anterior podremos lograr el enlace directo de la casuística con el Recurso de Apelación ya que este referimiento se solicita o se incoa esta demanda para suspender el acto de oposición hasta tanto se proceda con la apelación.

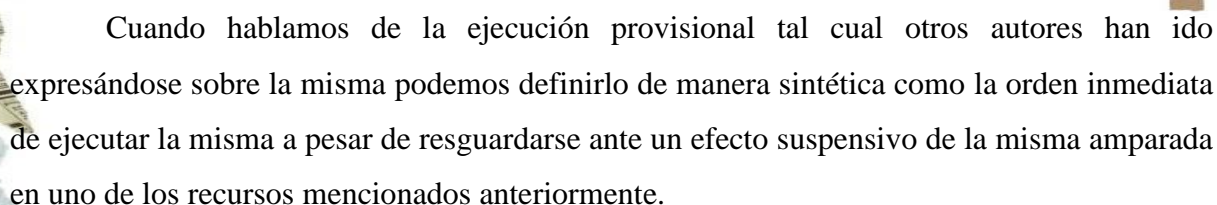
2.3. La ejecución provisional del Derecho.

La ejecución provisional del derecho mediante el proceso de referimiento es útil en situaciones en las que se requiere una solución urgente y no se puede esperar a la resolución definitiva del caso. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta decisión provisional puede ser revocada posteriormente si el tribunal determina que no es justa o que no cumple con los requisitos legales.

2.3.1. Concepciones sobre la ejecución provisional del Derecho.

Thomen, M. (2023) “La ejecución provisional viene a ser la ejecución inmediata de una sentencia (desde la fecha de su notificación) que ha sido objeto de un recurso suspensivo: Oposición, apelación o el recurso de casación cuando éste tiene carácter suspensivo.”

Ramos, R. (2023) “La ejecución provisional es un beneficio dado por la propia ley o por el juez, en virtud de la cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante, el efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios.”



Quando hablamos de la ejecución provisional tal cual otros autores han ido expresándose sobre la misma podemos definirlo de manera sintética como la orden inmediata de ejecutar la misma a pesar de resguardarse ante un efecto suspensivo de la misma amparada en uno de los recursos mencionados anteriormente.

Curty, J. (1976) “La ejecución provisional de las sentencias se halla reglamentada principalmente por los artículos 17, 135, 439 y 809 del Código de Procedimiento Civil. Cuando una decisión viola los principios que rigen la ejecución provisional, la parte contra quien ha sido pronunciada puede recurrir al breve término del artículo 72 y demandar su suspensión, invocando el artículo 459 del mismo Código.” (p. 83)

La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias. (Art. 127 de la Ley 834)

2.3.2. La ejecución provisional en cuanto a la casuística.

En cuanto a la casuística la parte demandante pide al juez la suspensión de las oposiciones trabada en los bancos y el otorgamiento de fuerza pública solicitada por el alguacil ante la fiscalía, porque la misma están causando daños inminente, ya las entidades bancarias le tienen retenido sus ahorros, y si la fiscalía otorga la fuerza pública podrán embargar sus bienes muebles e inmuebles, siendo así que dicho juez acoja sus pedido emitirá una sentencia en ejecución provisional, el cual tendría efecto solo con la notificación de la misma a dichas entidades, tanto los banco tendrán que suspender dicha oposiciones a sus ahorro y las fiscalía suspenderá el otorgamiento de fuerza pública. ([Ver anexo 2, sobre la notificación de oposición trabada en las instituciones bancarias](#))

Entendiendo lo antes dicho la ejecución provisional tendría efecto con una sentencia que ordene a las entidades suspender inmediatamente los procesos llevados acabos contra de la parte demandante.

Conviene señalar que cuando la ejecución provisional es de derecho- es decir cuando no es judicial, o sea ordenada por el Juez – toda decisión del Juez sobre este punto sería superflua puesto que ella es impuesta por la ley como una cualidad inherente a la decisión misma (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

2.4. Presidente de la Corte en sentido lato.

Headrick, W. (2021) “Poderes del Juez de los Referimiento: El Juez de los Referimientos puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo aunque el juez apoderado de la validez del embargo lo haya negado, si determina que con su mantenimiento se crea una turbación ilícita. Es competente el juez Presidente de la Corte de Trabajo,



actuando como Juez de los Referimientos, para ordenar la sustitución del guardián del vehículo embargado.”

(Hijo M. M., 2014) “La ley confiere al Presidente de la Corte de Apelación, en el curso de la instancia de la apelación, los mismos poderes del juez de los referimientos del artículo 109 de la Ley 834. Pero también los mismos límites, no puede así tomar medidas que supongan resolver una contestación seria. La existencia de una apelación constituye una exigencia específica del artículo 140 de la Ley 834.”

Nuestra Suprema ha dicho que la sentencia cuya suspensión se persigue por ante el Presidente de la Corte debe haber sido recurrida ante el Pleno de la Corte. La existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente. Esta última obligación del recurrente sólo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida

El procedimiento seguido ante el Presidente de la Corte es prácticamente idéntico a aquél previsto ante el presidente del Juzgado de Primera Instancia. El presidente de la Corte de apelación puede ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos, puede disponer la suspensión de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia y a la vez, ejercer su rol en materia de ejecución provisional. (Recuperado de <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2014/06/22/326876/presidente-de-la-corte-de-apelacion>)

2.4.1. Relación de las sentencias del Presidente de la Corte de Apelación con la casuística.

Observando que el Presidente de la Corte, tiene un amplio y extenso poder, en nuestro caso nos enfocamos en los poderes de que está investido el presidente de la corte de apelación en materia de referimiento y estos pues son: En los casos de necesidad única en todo lo que abarca el tema del referimiento o en cualquier procedimiento que amerite una intervención de urgencia, el presidente puede dar orden en el proceso de una instancia de apelación todas las disposiciones que no chocan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

El Presidente de la Corte también puede en el proceso de la instancia de la apelación, detener la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia, o

ejecutar los poderes que le son dados en materia de ejecución provisional, entonces decimos que el presidente de la corte tiene un extenso repertorio de poder en materia de referimiento, y en el mismo ámbito de las cosas, el detalle de un recurso de apelación del referimiento corresponde al juez Presidente de la Corte de Apelación.

Conforme a la ley, una decisión del Juez de los referimientos no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, y en ese mismo sentido no puede ser modificada y menos revocada por el mismo juez más que en caso que se presentes nuevas situaciones jurídicas.

2.5. Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz.

De Jesús, C. (09 de febrero del 2023). “En orden de las sentencias dictadas por el juzgado de paz, podemos decir que estas se clasifican de la siguiente manera la cuales son:

Sentencia definitiva: Es la que pone término a la contestación y también resuelve acerca de un incidente del procedimiento. Esta sentencia desapodera al tribunal con relación a la cuestión que se sometió inicialmente.

Sentencias previas: Es la que un tribunal pronuncia en el transcurso del proceso, antes de decidir el fondo, y por medio de la cual ordena sea por sea una medida de instrucción sea una medida provisional.

Sentencia ordinaria: Esta pues es la que pone fin al proceso por medio la cual resulto el apoderamiento del tribunal.

Sentencia de expediente: Esta es la que es pronunciada respecto de un proceso la cual han llegado a un acuerdo acerca de cuestión sometida en un tribunal.

Sentencia declarativa: Es la que se contrae a comprobar la existencia de un hecho o de una situación jurídica.

Sentencias constitutivas: Estas son las que crean una situación jurídica, sea modificando un estado de cosas anterior, sea aboliéndolo, sea sustituyéndolo por otro, es decir que en vez de resolver una situación jurídica anterior, crea una situación jurídica nueva.

Sentencia condenatoria: Es la que pone a la parte vencida en el juicio el cumplimiento de una prestación, sea positiva, sea de dar o de no hacer o sea negativa.



Sentencia absolutoria: Es la cual se rechaza una demanda en cobro de dinero, dentro de los límites de la competencia de Juzgado de paz, por haberse probado que el demandado pago la suma adeuda.” Entrevista con el abogado Wandy Peña Cordero, el 08 de febrero del 2023.

2.5.1. Relación de las sentencias del Juzgado de Paz con la casuística.

Después de estudiar cada uno de los conceptos de estas sentencias que son dictadas por un juzgado de paz hacemos las siguientes relaciones con nuestra casuística.

En nuestro caso está relacionada la sentencia constitutiva, porque decimos que esta es la sentencia que más está acorde con nuestra por la misma inicia una situación jurídica, sea cambiando el estado de cosas anterior, sea suprimiendo, se reemplazándola o cambiándola por otro, quiere decir que, en vez de solucionar una disposición jurídica anterior, crea una postura jurídica nueva.

Es por esto que el Juzgado de Paz, es el que confirma un hecho posesorio en resarcir, en cuanto se le conoce la tenencia de una persona y se le reincorpora en sus derechos.





Módulo III



**NATURALEZA DE
LAS SENTENCIAS QUE
DAN ORIGEN EN
REFERIMIENTO**

OBJETIVOS

- Identificar como se lleva a cabo el curso de la Instancia de Apelación.
- Relacionar el procedimiento a agotar en el curso de la Apelación con la demanda en Referimiento.
- Conocer como es el procedimiento y ordenanza de un Recurso de Apelación.
- Interpretar la importancia y necesidad de las notificaciones ante una demanda en Referimiento, con Recurso de Apelación pendiente.



3.1. El Curso de la Instancia de Apelación

En este tema se debe abordar lo que significa el curso de la instancia de apelación y la relación que esta supone tener con el procedimiento del referimiento.

Santos, A. (25 de Marzo del 2023). “El curso de la instancia de apelación en República Dominicana es un proceso judicial que se lleva a cabo en segunda instancia y tiene como objetivo revisar la sentencia dictada en primera instancia para determinar si es justa y legal.

En este proceso, el tribunal de apelación revisa el expediente del caso y escucha los argumentos de las partes para decidir si se confirma, modifica o revoca la sentencia emitida en primera instancia. El proceso de apelación tiene un plazo de 30 días para interponer la apelación desde que se notifica la sentencia.” (Entrevista con el licdo. Eduardo Mata, el 25 de Marzo de 2023)


Es importante destacar que la apelación no es una instancia para presentar nuevas pruebas o argumentos, sino que se trata de una revisión de la sentencia dictada en primera instancia. Además, se debe presentar un recurso de apelación dentro del plazo establecido y ante el tribunal competente.

Durante el proceso de apelación, el tribunal puede celebrar audiencias y solicitar informes periciales para esclarecer los hechos del caso. Al finalizar, se emite una sentencia que puede ser apelada en casación ante el Tribunal Superior de Justicia.

3.1.1. Concepciones de autores sobre el curso de la instancia de apelación.

El jurista y profesor universitario Eduardo Jorge Prats destaca la importancia de la instancia de apelación como un mecanismo para garantizar la seguridad jurídica en la República Dominicana. En su libro "La Apelación Civil en la República Dominicana", Prats señala que este recurso es fundamental para proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas. El autor destaca que la instancia de apelación es un proceso que requiere una buena preparación y una comprensión profunda de las leyes y los procedimientos judiciales.

En su obra "El Recurso de Apelación en el Proceso Laboral", la abogada y profesora universitaria Rosa María Grullón Estrella destaca la importancia de la instancia de apelación como un recurso para proteger los derechos de los trabajadores en la República Dominicana.



La autora señala que este recurso es fundamental para garantizar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas, especialmente en casos en los que los trabajadores han sido despedidos injustamente o han sido objeto de discriminación en el lugar de trabajo. Grullón Estrella destaca que la instancia de apelación es un proceso complejo que requiere una buena preparación y una comprensión profunda de las leyes y los procedimientos judiciales.

3.1.2. Relación del curso de la instancia de apelación con la casuística.

En nuestra casuística cuando la parte demandante se refugia incoando una demanda en referimiento, lo hace por la celeridad ante el proceso que se está presentando de que existiendo un recurso de apelación pendiente, se procedería al embargo retentivo y ante esta amenaza de este perjuicio en contra del señor Zacarías Almarante, se necesita la urgencia de acudir donde el juez de los referimientos para evitar que el daño inminente afecte al cliente.

En el desarrollo de la casuística se especifica y se plantea que además el referido recurso está fijado para conocerse el día 14 del mes de noviembre del año 2022, por ante el referido tribunal.

El proceso de apelación ya se ha iniciado para acudir al juez de los referimientos, y por ende el curso de la instancia de apelación debe continuar hasta que sea conocido el referido recurso.

3.2. El asunto de las garantías

Santos, A. (25 de Marzo del 2023). “Una de las garantías más relevantes en el curso de la apelación es el derecho de las partes a ser notificadas sobre el recurso de apelación y sobre las audiencias en las que se discutirá el mismo. Además, las partes tienen derecho a presentar sus argumentos y pruebas ante el tribunal de apelación y a ser escuchadas antes de que se tome una decisión.

Otra garantía importante es el derecho a la defensa técnica, es decir, que las partes tengan acceso a un abogado que pueda representarlos adecuadamente durante todo el proceso de apelación. También es fundamental que se respete el principio de la doble instancia, es decir, que se permita a las partes apelar la decisión del tribunal de primera instancia y que un tribunal superior revise y decida sobre el caso.” (Entrevista con el licdo. Eduardo Mata, el 25 de Marzo de 2023)

3.2.1. Concepciones sobre el asunto de las garantías.

Fernández, C. (2011). "La apelación es una garantía fundamental para la tutela efectiva de los derechos, pues permite la revisión de las decisiones adoptadas en primera instancia" (El recurso de apelación en el proceso civil dominicano)

Balcácer, C. (2000). "La apelación es un medio de control y revisión de las decisiones adoptadas por el juez de primer grado, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (Manual de derecho procesal civil).

Henry, L. (2010). "La garantía de la doble instancia, como mecanismo de revisión de las decisiones judiciales, tiene como finalidad principal la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica" (El principio de doble instancia en el proceso penal).

3.2.2. Relación de la casuística con las garantías.

Una de las características principales de las garantías que hemos plasmado en el tema anterior es la defensa técnica a la que tienen derecho los demandantes, en el hecho de evitar que el embargo que se pretende trabar afecte su integridad y no se puede salvaguardar los intereses del cliente ante la amenaza de embargo.

Una de las garantías que se han expresado anteriormente es el derecho a ser notificadas ante un posible recurso de apelación, ya que una vez se ha dictado sentencia es de suma importancia esclarecer e informar sobre el recurso que se pretende interponer. ([Ver anexo 3, sobre notificación de recurso de apelación](#))

3.3. El procedimiento y ordenanza

Ureña, J. (23 de Marzo del 2023). "En la República Dominicana, el procedimiento y ordenanza de los recursos de apelación se rige por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que establece el Código de Procedimiento Civil.

El procedimiento de apelación comienza con la presentación de un escrito ante el juez que dictó la sentencia, indicando las razones por las que se considera que la decisión es errónea. Una vez presentado el escrito, se concede un plazo para que la otra parte presente sus alegatos. Luego, se elevan los autos y la sentencia al tribunal de apelación.

El tribunal de apelación debe celebrar una audiencia dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso, en la que se escuchan los argumentos de ambas partes y se

revisan los documentos presentados. Al finalizar la audiencia, el tribunal emite una sentencia que puede confirmar, modificar o revocar la decisión del juez de primera instancia.

Es importante tener en cuenta que, debido a la naturaleza urgente de las demandas en referimiento, la ley establece plazos y procedimientos específicos para la presentación de la demanda y la celebración de las audiencias, por lo que se recomienda buscar asesoramiento legal para asegurar que se cumplan todos los requisitos legales.” (Entrevista con el licdo. Eugenio Mercedes, el 23 de Marzo de 2023)

3.3.1. ¿Cuál es el papel que juega la ordenanza con el Recurso de Apelación?

La ordenanza en un recurso de apelación en la República Dominicana es de gran importancia, ya que se trata de un conjunto de normas y principios que establecen el procedimiento a seguir en el proceso de apelación.

La ordenanza tiene como objetivo garantizar que el proceso de apelación se desarrolle de manera justa y equitativa, protegiendo los derechos de las partes involucradas y asegurando que se respete la legalidad y la imparcialidad en todo momento.

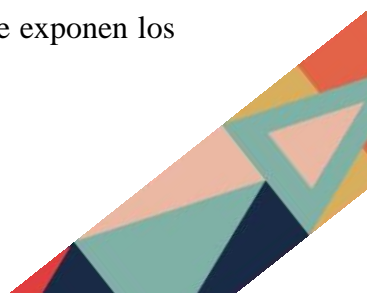
Ureña, J. (23 de Marzo del 2023). “En la República Dominicana, el procedimiento y ordenanza de los recursos de apelación se rige por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que establece el Código de Procedimiento Civil.

La ordenanza establece, por ejemplo, el plazo para interponer el recurso de apelación, los requisitos formales que debe cumplir el escrito de apelación, el plazo para la presentación de alegatos, la forma en que se deben presentar las pruebas y documentos, entre otros aspectos.

Además, la ordenanza también establece el procedimiento a seguir por el tribunal de apelación, desde la recepción del recurso hasta la emisión de la sentencia correspondiente, asegurando que se respeten los plazos y se garantice el derecho de defensa de las partes.” (Entrevista con el licdo. Eugenio Mercedes, el 23 de Marzo de 2023)

3.3.2. Relación de la casuística con la ordenanza y el procedimiento.

Según hemos podido apreciar en el desarrollo de los temas sugeridos de la ordenanza, en este sentido nuestra casuística tiene la ordenanza número 449-2022-SORT-0001, con esta se establece el plazo en el que se interpone el recurso de apelación, así como se exponen los motivos que el tribunal expuso en la sentencia.



En la ordenanza se refiere directamente al curso del recurso de apelación que fue interpuesto para conocerse el día 14 del mes de noviembre del año 2022, por ante el referido tribunal. Por ende esta ordenanza se vincula directamente con el recurso de apelación para agotar los debidos procesos que permitirían que este sea llevado a cabo.

En cuanto al procedimiento, podemos decir que luego que se ha emitido esta sentencia que fue objeto de recurso de apelación, pero tiene la urgencia de poder detener el proceso ya que con dicho recurso no se lograría la suspensión del proceso y se podría afectar a las partes luego de haber trabado el embargo.

3.4. Notificación

Zorrilla, V. (2023) “En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.” (p.17)

Comúnmente la frase “citación” (acto por el cual el tribunal pide a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un determinado tiempo o circunstancia); “emplazamiento” (acto por el cual el tribunal da ordeno pide a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un lapso de tiempo o plazo); y “requerimiento” (acto por el cual el tribunal le pide a las partes o a los terceros de hacer o no hacer algo determinado, que esta no consiste en una comparecencia ante él), pueden ser evaluadas por parte de la doctrina como especies de notificación, aunque en realidad según muchos tratadistas, se trata de actos de distintas naturalezas.

La distinción entre notificación (por una parte) y citación, emplazamiento y requerimiento (por la otra), se van a explicar según algunos escritores, por el hecho de que la notificación se “debilita” con la comunicación, de ahí que cuando se puede aplicar o invitar a un particular a realizar una definida conducta, más que de acto de comunicación debe

hablarse de acto de intimación del tribunal. Distintos autores, haciéndole el caso omiso a estas diferencias conceptuales y apoyándose en el carácter previamente a que la notificación tiene respecto de los actos de intimación, han clasificado las notificaciones, atendiendo a su objeto, en citaciones, emplazamientos, requerimientos y notificaciones propias.

3.4.1. ¿Qué se entiende por notificación legal?

El proceso que se realiza para hacer entrega de un citatorio y demanda al demandado se le conoce como notificación legal. Desde que se guarda la demanda y el secretario el secretario que está actuando en el proceso tiene este que emitir un el citatorio, una copia del citatorio, demanda civil, y el certificado sobre el arbitraje obligatorio tiene que ser llevada a cada demandado implicado en el caso. La notificación legal notifica al demandado que se ha archivado una demanda en su contra él o ella, que puede afectar sus derechos, por lo que él demandado tiene el derecho de hablar y defenderse por su propia cuenta.

3.4.2. ¿Qué quiere decir “notificación de documentos”?

Se conoce como el envío legal de un citatorio o demanda al demandado. Tales documentos deben ser entregados a cualquier persona que se encuentre involucrada en el proceso a cualquiera otra persona que la ley exprese que necesita ser también notificada.

La entrega de los documentos legales notifica al demandado lo que se está demandando o lo que está solicitando la corte, y de que el demandado tiene que defenderse.

Se entiende que una persona fue notificada cuando a esta se le hace entrega de manera oficial de los documentos legales.

3.4.3. ¿Quién puede entregar los documentos judiciales en un caso civil?

Al realizar los procesos correspondientes y después de tener el permiso del tribunal, los documentos se le pueden entregar al alguacil, agente de la policía Nacional, o a un notificador certificado que puede este notificar al demandado al dejar el documento con otra persona que no sea parte del caso.

En esta pregunta que nos hacemos, recalamos situaciones vividas, en la que hemos sido testigos de entregas de documentos legales. Donde personas que no tienen que ver en el caso se prestan para transportar documentos legales hacia las personas que son demandadas, haciendo está el papel de alguacil o policías



3.4.4. Relación de la casuística con la notificación.

En nuestra casuística manejamos dos tipos de notificaciones que podríamos identificar como las principales a destacar, que sería la notificación que se realiza una vez se ha interpuesto un recurso de apelación, y la notificación que se emite cuando se ha incoado la demanda en referimiento mientras esta el curso de la instancia de apelación.

Tal cual hemos expresado en la investigación documental que hemos realizado podemos determinar que estos actos significan el inicio formal del proceso, donde se informaría a las partes de ya haber apelado la sentencia o de haber demandando en referimiento por la urgencia que requiere el proceso.

En nuestra casuística, la notificación de oposición fue realizada por el alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Víctor Manuel Álvarez Almánzar, donde se le impide a los referidos señores Zacarías Almarante De Sena, Carlos Alberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana, usar y disponer de sus cuentas bancarias.



CONCLUSION

En ocasiones, ésta, la ley, otorga dicho beneficio de la ejecución provisional a algunas decisiones rendidas con motivo de procedimientos verdaderamente especiales, y en ese caso no es ni siquiera necesario que el juez así lo ordene de modo expreso en su sentencia, aunque sería lo más saludable en términos jurídicos a fines de evitar posibles confusiones.

Así podemos destacar los casos de las ordenanzas en referimiento. Así lo especifica el inciso 1 del artículo 105, de la Ley N° 1978. 834 y además se repite en el inciso 2 del artículo 127 de esta ley, que también otorga los beneficios antes señalados a las decisiones sobre amparo temporal.

En este proyecto lograremos discernir sobre el estudio de la demanda en referimiento en materia civil y comercial, en su primer módulo lograremos el estudio profundo y sintético sobre lo que son las generalidades del referimiento, ya en el segundo encontraremos donde entra en escena el recurso de apelación en cuanto a los referimientos.

Se ha realizado un trabajo de campo y documental con el objetivo de que este proyecto se encuentre basado directamente en la originalidad y objetividad de acuerdo a los conocimientos adquiridos y las citas de autores que nos ayuden a fundamentarlo.

En este proyecto se ha hecho ahínco sobre el recurso de apelación sobre la sentencia dictada y la urgencia del referimiento para evitar el daño.

La apelación es un recurso muy importante en el sistema judicial, ya que permite a las partes inconformes tener una oportunidad de revisar una decisión judicial y obtener una resolución más justa. Sin embargo, es importante destacar que la apelación no siempre garantiza un resultado favorable y que su éxito depende en gran medida de los argumentos y pruebas presentados ante la autoridad superior. Por lo tanto, es esencial que los litigantes comprendan los requisitos y limitaciones del recurso de apelación antes de decidir presentarlo.



BIBLIOGRAFÍAS

- Balaguer, J. (1978). Ley 834.
- Balcacer, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*.
- Blanco, S. J. (1994). Estudios jurídicos.
- Couture, E. (1945). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.
- Cury, J. (1976). *Los Recursos*. Santo Domingo.
- *El Procedimiento de Referimiento*. (2022). Obtenido de <https://fc-abogados.com/es/el-procedimiento-de-referimiento/>
- Espinal, J. C. (2011). *El recurso de apelacion en el proceso civil dominicano*.
- Estévez, E. R. (2020). *Apuntes sobre referimiento inmobiliario*. Obtenido de <https://abogadosdq.com/apuntes-sobre-referimiento-inmobiliario/>
- Felipe, C. (2022). *El Procedimiento de Referimiento*. Obtenido de <https://fc-abogados.com/es/el-procedimiento-de-referimiento/#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20excepcional%2C%20al,cesar%20una%20turbaci%C3%B3n%20manifestante%20il%C3%ADcita>
- Grullon, R. M. (2011). *El Recurso de Apelacion en el Proceso Laboral*.
- Headrick, W. C. (2021). *Diez años de Jurisprudencia Civil y Comercial 1997-2007*. Recuperado el 08 de Febrero de 2023, de <https://headrick.com.do/william-c-headrick/?lang=es>
- Hijo, F. T. (2007). *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*. Santo Domingo: Editoria Centenario.
- Hijo, M. M. (22 de Junio de 2014). Los Poderes del Presidente de la Corte de Apelacion. *Listin Diario* .
- Judicial, P. (2022). *Pagina oficial del Poder Judicial Dominicano*. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/organizacion-judicial/cortes-de-apelacion-y-equivalentes/>

- Judicial, P. (s.f.). *Pagina oficial del PoderJudicial*. Recuperado el 12 de Febrero de 2023, de Cortes de Apelación y Equivalentes: <https://poderjudicial.gob.do/sobre-nosotros/organizacion-judicial/cortes-de-apelacion-y-equivalentes/>
- Mata, E. (25 de Marzo de 2023). (A. Santos, Entrevistador)
- Mercedes, E. (23 de marzo de 2023). (J. A. Rapozo, Entrevistador)
- Molina, L. H. (2010). *El principio de doble instancia en el Proceso Penal*.
- Ordenanza casada con envio, Sentencia no.4 (B.j No. 1060 10 de Marzo de 1999).
- Pichardo, R. L. (2023). Cuadernos Juridicos.
- Prats, E. J. (2010). *La Apelacion Civil en la Republica Dominicana*.
- *Real Academia de la Lengua Española*. (s.f.). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/referimiento>
- Ruiz, V. M. (2023). *Marco Conceptual del Regimen de las notificaciones*. Obtenido de https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/actuarios/sesiones/Marco_Conceptual_de_las_notificaciones.pdf
- Vizcaino, J. N. (2022). *AbogadosSDQ*. Recuperado el 2022, de <https://abogadosdq.com/el-recurso-de-apelacion-en-el-acpc/#:~:text=El%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n%20es,recurre%20sea%20reformada%20o%20revocada>



Anexos



SOLICITUD DE FIJACION DE AUDIENCIA EN REFERIMIENTO

A la: Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Asunto: Solicitud de Fijación de Audiencia en Referimiento.

Solicitante: Zacarías Almarante De Sena

Abogados del Solicitante: Licdos. Arlyna Santos Flores y Cesarina de Jesús

Anexos: Original de Acto de Notificación de Reapertura de Debates y Avenir para comparecer en Audiencia, más los sellos correspondientes.

Honorable Magistrada:

El señor **Zacarías Almarante De Sena**, dominicano, mayor de edad, soltero, Comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.071-0010000-2, Domiciliado y Residente en el Paraje de Frenito S/N, Provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **LICDOS. ARLYNA SANTOS FLORES Y CESARINA DE JESUS**, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 402-2805400-9, y 001-0091111-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Conde No. 33, Provincia María Trinidad Sánchez (Cabrera), República Dominicana, Telf. 809-843-7000, y 849-207-0000, lugar donde mi requirente hace expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente documento, tenemos a bien, solicitar lo siguiente:

ÚNICO: Que tengáis a bien fijar el día, mes y hora en que habrá de conocerse la Demanda en Referimiento, intentada por el señor **ZACARIAS ALMARANTE DE SENA**, en contra del señor **CAMILO PERALTA GARCIA**.

LIC. ARLYNA SANTOS FLORES

Por sí y por la licda. Cesarina de Jesús

Abogados apoderados.

NOTIFICACIÓN DE OPOSICIÓN**ACTO NÚMERO 1098/2022**

En la provincia María Trinidad Sánchez, a los Catorce (14) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022). Actuando a requerimiento del señor **CAMILO PERALTA GARCÍA**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-0018019-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto S/N, municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez; que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **LICDA. CESARINA DE JESUS FLORENTINO**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de su ID No. **100020011**, respectivamente, Abogada de los Tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, domiciliada y residente en Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados, ubicada en la Calle Altagracia No. 45, Segundo nivel.

Yo, _____

_____debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular y fiel ejercicio de los actos de mi propio ministerio. **EXPRESAMENTE**, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma Ciudad **PRIMERO:A** la _____No. _____, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____ de mí requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según me ha manifestado y es de mi personal conocimiento y DOY FE; **SEGUNDO:A** la _____ No. _____, Provincia María Trinidad Sánchez, centro ciudad, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la entidad comercial **SCOTIABANK**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser

_____ de mí requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza según me ha manifestado y es de mi personal conocimiento y DOY FE;

TERCERO:A la _____ No. _____, Provincia María Trinidad Sánchez, centro ciudad, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la entidad comercial **ADEMI**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien

me dijo ser _____ de mí requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza según me ha manifestado y es de mi personal conocimiento y DOY FE; **CUARTO:**A la _____ No.

_____, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la entidad comercial **BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser

_____ de mí requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza según me ha manifestado y es de mi personal conocimiento y DOY FE;

QUINTO:A la _____ No. _____, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la entidad comercial **BANFONDESA**, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me

dijo ser _____ de mí requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza según me ha manifestado y es de mi personal conocimiento y DOY FE;

LES HE NOTIFICADO, a mis requeridos, las entidades Bancarias **BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS), SCOTIABANK, BANCO ADEMI, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y BANFONDESA**, dejándoles


Copias, que por medio del presente acto que mi requeriente, **CAMILO PERALTA GARCÍA**, se opone formalmente a que ellas o cualesquiera de sus **SUCURSALES, AGENCIAS U OFICINAS** en la República Dominicana, en cualquier forma que fuere,

PAGUEN, ENTREGUEN, O SE DESAPODEREN de cualquier suma de dinero, muebles o valores mobiliarios que tengan o tuvieren, que deban o debieren, que detenten o pudieran

detentar en lo sucesivo, a cualquier Título que sea, a nombre, propiedad o por cuenta de los señores **ZACARÍAS ALMARANTE DE SENA, CARLOS ALBERTO LANTIGA RIVERA y BOLIVAR PEÑA SANTANA**, con domicilio establecido en este municipio de

Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, **portadores de las cédulas de identidad y electoral** Nos. **061-0012998-7, 081-0006153-3 y 061-0008838-1** respectivamente,

declarándoles además, a los **TERCEROS EMBARGADOS**, que la presente **NOTIFICACIÓN DE OPOSICION** a que se refiere este acto, se hace por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS CON 00/CENTAVOS(RD\$5,000,000.00)**, moneda de curso legal, que es el **BALANCE** de las condenaciones establecidas en la Sentencia Civil No.454-2022-SSen-00286, objeto del presente requerimiento, sin incluir los gastos y costas legales, ni honorarios profesionales en que se ha incurrido a partir de la fecha de la demanda civil de que se trata. **LES NOTIFICO**, además, a las instituciones supra-indicadas, que la presente **NOTIFICACIÓN DE OPOSICIÓN**, inmoviliza en perjuicio de los señores **ZACARÍAS ALMARANTE DE SENA, CARLOS ALBERTO LANTIGA RIVERA y BOLIVAR PEÑA SANTANA**, hasta la ocurrencia del **DUPLO** de las causas del mismo, es decir, por el valor y la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS CON 00/CENTAVOS(RD\$10,000,000.00)**, **advirtiéndoles** que de no obtemperar a la presente **NOTIFICACIÓN DE OPOSICIÓN**, mi requeriente los hará responsables del monto de la causa del mismo, de pagar **DOS VECES** y a soportar los demás daños y perjuicios que fueren de lugar, **CON LA ADVERTENCIA IGUALMENTE EXPRESA** de que la presente **NOTIFICACIÓN DE OPOSICIÓN** no está sujeto a reiteraciones para la eficacia de todos sus efectos futuros, de manera muy especial en cuanto a retener, dentro del límite legal establecido por el Artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, hasta alcanzar el duplo de la suma principal, para que quede afectado por el presente embargo todo depósito futuro de los embargados en las cuentas bancarias que resulten inmovilizadas, así como también para que quede bloqueada cualquier cuenta nueva que posteriormente fuere abierta a los embargados mencionados en el presente acto y no se permita la compra de cheques certificados a nombre de los embargados, siempre y cuando no se hubiese retenido ya el duplo. Todo lo anterior no solo es exigido en cumplimiento de las citadas disposiciones legales, sino también en virtud del principio jurídico de que “Las instituciones bancarias no pueden jamás constituirse en jueces de los embargos que reciben “considerando que cualquier actuación en menosprecio de lo antes expresado comprometerá la responsabilidad de las instituciones que funjan como terceros embargados o se presumirá un pago incorrectamente realizado.



BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO.

Y para que mis requeridas, las entidades Bancarias **BANCO DE RESERVAS (BANRESERVAS), SCOTIABANK, BANCO ADEMI, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y BANFONDESA** no aleguen ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, el cual contiene en cabeza Copia de la **SENTENCIA CIVIL No. 454-2022-SSEN-00286 de fecha Treinta y uno (31) de mayo del año 2022, dictada Por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez**, Copia del acto de notificación de la referida sentencia e intimación de pago No.288/2022 de fecha catorce (14) del mes de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial **Víctor Manuel Álvarez Almánzar**, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y copia de la Certificación No.449-2022-TCER-01052, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde consta que no existe Recurso de Apelación depositado en contra de la referida sentencia, acto este que consta de tres (3) fojas debidamente selladas por mí alguacil y he invitado a cada una de las personas con quienes hablé en la citada institución de crédito y/o Bancaria, a visar el original de este acto de conformidad con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, Alguacil que **CERTIFICA Y DA FE:**

Costo RD\$ _____ DOY FE

EL ALGUACIL



ANEXO 3

NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**ACTO NÚMERO 1099/2022**

En la ciudad de Nagua, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); ACTUANDO A REQUERIMIENTO de **CAMILO PERALTA GARCÍA**, titular de la cedula electoral no. 060-0018019-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto S/N, municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. **JESUS ANGEL RAPOZO UREÑA**, dominicano, mayor de edad, Abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3906500-8, con su estudio profesional abierto en la calle No. 4, del sector de<< >>, de esta ciudad de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, lugar en que mi requeriente hace elección de su domicilio para todas las consecuencias legales del presente acto;

Yo, _____

debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular y fiel ejercicio de los actos de mi propio ministerio, cédula de identidad y electoral No. _____ domiciliado y residente en _____. EXPRESAMENTE, y actuando dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado a la casa número _____ del la calle _____, del sector de _____ de esta misma ciudad, que es donde tiene su domicilio y residencia, _____, y una vez allí, hablando con _____, quien me dijo ser, _____ de mi requerido; y he NOTIFICADO a este último copia del presente acto, dándole lectura a la persona con quién digo estar hablando, mediante el cual mi requeriente le participa que interpone formal RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia número 454-2022-SSSEN-00286, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, que dicto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

FALLA:

PRIMERO: Condena a Zacarías Almarante De Sena en su condición contratista principal, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Camilo Peralta García, por los daños materiales y morales por este experimentados, ante la disminución de la cuantía del subsidio al que tenía derecho en el sistema de Seguridad Social al reportarle un salario inferior al realmente devengado;

SEGUNDO: Condena a Carlos Alberto Lantigua Rivera en su condición de intermediario capitán de la embarcación “Sarita I”, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Camilo Peralta García por los daños materiales y morales que les genero por la disminución de la cuantía del subsidio al que tenía derecho en el sistema de Seguridad Social al reportarle un salario inferior al realmente devengado y por no haberle protegido la integridad del buzo ni dispensado los cuidados médicos inmediatos.

TERCERO: Condena a Bolívar Peña Santana en su condición de propietario de la embarcación “Sarita I” al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Camilo Peralta García, por los daños morales y materiales causados por incumplir las medidas de seguridad para la protección de la integridad física del pescador demandante.

CUARTO: Rechaza las conclusiones vertidas por los distintos sujetos procesales que ser contrarias a lo dispuesto en la presente decisión, por improcedentes y mal fundadas.

QUINTO: Condena a Zacarías Almarante De Sena, a Carlos Alberto Lantigua Rivera y Bolívar Peña Santana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los licdos. Leslie Bethania Moscoso de Toribio y Juan Toribio del Rosario, abogados de la parte demandante, quienes afirman estaría avallando en su mayor parte.

A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, Yo, Alguacil infrascrito, hablando y actuando en la forma indicada, le notifico a _____ que mi requeriente LO CITA Y EMPLAZA para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar, dentro del plazo de la octava franca más el aumento en razón de la distancia si hubiese lugar a ello, por ante _____ a la audiencia que en sus salones celebrará dicho tribunal, sito en _____ y que será fijada oportunamente, a los FINES MOTIVOS que se expresan a continuación:

ATENDIDO: A que la sentencia apelada es contraria a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea apreciación de los hechos y se incurrió desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentos que obran en el expediente,

puesto que el contenido íntegro de los medios de hecho, derecho y conclusiones del escrito de réplica instrumentado por la parte demandada en contra de la parte demandante en virtud de la instancia de fecha 26 de octubre del 2022 y depositada en fecha 2 de noviembre del 2022 de conformidad con el número de caso 2022-00134616 y número de solicitud 2022-R0096865.

ATENDIDO: A que se declare inadmisibles las sentencias número 454-2022-SSEN-00286, de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

ATENDIDO: A que por tales motivos y razones, y por otros que se alegarán oportunamente en audiencia para una mayor efectividad del procedimiento a seguir, mi requeriente invita a mi requerido _____, a oírlo pedir y poner al juez apoderado del recurso de apelación, en condiciones de fallar de siguiente manera:

PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia No. 454-2022-SSEN-00286, de fecha de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

TERCERO: Condenar a ZACARÍAS ALMARANTE DE SENA, CARLOS ALBERTO LANTIGA RIVERA y BOLIVAR PEÑA SANTANA al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. JESUS ANGEL RAPOZO UREÑA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Y para que mi requerido no alegue ignorarlo, así se lo he tincado, dejándole copia de este acto en manos de la persona quien dije haber hablado, las cuales copias, al igual que original, están firmadas y selladas en todas sus fojas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico; encabezadas dichas copias por copias de la sentencia No. 454-2022-SSEN-00286, de fecha de fecha 31 del mes de mayo del año 2022, que dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Costo RD\$ _____ DOY FE

EL ALGUACIL

